

3662 *PROTOCOLO por el que se enmienda el Acuerdo sobre transportes aéreos entre el Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos de América, de 20 de febrero de 1973, hecho en Madrid el 31 de mayo de 1989.*

PROTOCOLO POR EL QUE SE ENMIENDA EL ACUERDO SOBRE TRANSPORTES AEREOS ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, FIRMADO EN MADRID EL 20 DE FEBRERO DE 1973

El Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos de América han convenido en enmendar el Acuerdo sobre transportes aéreos entre España y los Estados Unidos, firmado en Madrid el 20 de febrero de 1973 (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»).

ARTÍCULO I

Las Partes contratantes convienen en incluir el siguiente artículo sobre seguridad en la aviación como artículo 6 bis del Acuerdo.

«Artículo 6 bis

a) De acuerdo con sus derechos y obligaciones según el Derecho Internacional, las Partes contratantes reafirman que su obligación de proteger, en sus relaciones mutuas, la seguridad de la aviación civil en contra de actos de interferencia ilícita forma parte integral de este Acuerdo.

b) Cada Parte contratante prestará a la otra, a petición de esta última, toda la ayuda necesaria, con el fin de evitar actos de apropiación indebida de aeronaves y otros actos ilícitos en contra de la seguridad de los pasajeros, tripulación, aeronaves, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y cualquier otra amenaza a la seguridad aérea.

c) Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones según el Derecho Internacional, las Partes contratantes actuarán de conformidad con lo dispuesto en el Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, en el Convenio para la represión del apoderamiento de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y en el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.

d) En sus relaciones mutuas, las Partes contratantes actuarán de conformidad con las normas de seguridad aérea y, en la medida en que las apliquen, con los métodos recomendados establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional designados como anexos al Convenio sobre aviación civil internacional.

Exigirán que los operadores de aeronaves matriculadas en su país, o los operadores de aeronaves que tengan su sede principal de actividad o residencia permanente en su territorio y los operadores de los aeropuertos en su territorio, actúen de conformidad con dichas normas de seguridad aérea.

Cada Parte contratante anunciará a la otra, con la debida antelación, su intención de notificar cualquier diferencia referente a dichas normas de seguridad aérea.

e) Cada Parte contratante conviene en que a dichos operadores de aeronaves se les pueda exigir el cumplimiento de las normas de seguridad aérea a las que hace referencia el párrafo d) antes mencionado, requeridas por la otra Parte contratante para la entrada, salida o estancia en el territorio de dicha otra Parte contratante y garantizará la aplicación eficaz de las medidas adecuadas dentro de su territorio para proteger la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, tripulación y equipajes de mano, así como la carga y suministros de la aeronave antes y durante el embarque de pasajeros y mercancías.

Cada Parte contratante atenderá favorablemente cualquier solicitud de la otra Parte contratante para que se tomen medidas especiales y razonables de seguridad frente a una amenaza en particular.

f) Cuando se origine un incidente o haya una amenaza de incidente en relación con la apropiación indebida de aeronaves u otros actos ilícitos en contra de la seguridad de los pasajeros, tripulación, aeronaves, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes contratantes se prestarán ayuda mutua, facilitando comunicaciones con el fin de dar término de una forma rápida y segura a dicho incidente o amenaza.

g) Cuando una de las Partes contratantes tenga motivos razonables para creer que la otra Parte contratante se ha desviado de las normas de seguridad aérea de este artículo, dicha Parte contratante podrá solicitar la celebración de consultas inmediatas a la otra Parte contratante.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 de este Acuerdo, el que no se alcance un acuerdo satisfactorio en un plazo de quince días a partir de la fecha de dicha solicitud, constituirá un motivo para suspender, revocar, limitar o imponer condiciones a las autorizaciones operativas o a los permisos técnicos concedidos a las Empresas aéreas de ambas Partes contratantes.

En caso de amenaza inmediata y extraordinaria, una Parte contratante podrá tomar medidas provisionales antes de que transcurra el plazo de quince días.

Cualquier medida que se tome de acuerdo con lo establecido en este párrafo g) se suspenderá cuando la otra Parte contratante cumpla con las disposiciones de este artículo.»

ARTÍCULO II

Se enmienda el artículo 4 del Acuerdo con la inserción del párrafo siguiente:

«c) Este artículo no limita los derechos de cualquiera de las Partes a revocar, limitar o condicionar los servicios aéreos conforme a lo dispuesto en el artículo 6 bis.»

ARTÍCULO III

Este Protocolo formará parte integral del Acuerdo y entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen, mediante canje de notas, el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Washington D. C. el 31 de mayo de 1989, en duplicado, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno
de España,
Julían Santamaría

Por el Gobierno
de los Estados Unidos de América,
Charles Angevine

El presente Protocolo entró en vigor el 26 de septiembre de 1990, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales, según se señala en su artículo III.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 4 de febrero de 1991.-El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

3663 *ORDEN de 6 de febrero de 1991 por la que se modifica el artículo 10 de la Orden de 15 de enero de 1986, por la que se reforma la estructura orgánica de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.*

La aprobación con fecha 20 de junio de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de septiembre) de la Relación de Puestos de Trabajo del Personal Funcionario de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar ha supuesto, entre otras modificaciones, la desaparición del Servicio de Supervisión, que tenía atribuidas las funciones de supervisión de todos los proyectos de obras e instalaciones tramitados en régimen desconcentrado.

Esta circunstancia, unida a la progresiva desconcentración de funciones en las Direcciones Provinciales, aconseja ampliar las competencias atribuidas a las Unidades Técnicas de Construcciones y Equipamiento de dichas Direcciones Provinciales, incluyendo entre las enumeradas en el artículo 10 de la Orden de 15 de enero de 1986 la de supervisión de proyectos de obras cuya contratación corresponde al Director provincial. En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Artículo único.-El artículo 10 de la Orden de 15 de enero de 1986, por la que se reforma la estructura orgánica de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, quedará redactado del siguiente modo:

«Art. 10. La Unidad Técnica de Construcciones y Equipamiento desarrollará las funciones de dirección, inspección y vigilancia de obras, redacción de proyectos de obras de reparación, ampliación y mejora o equivalentes, elaboración de informes técnicos solares, edificios, conservación y reparación de centros, estudios técnicos sobre instalaciones, equipamiento y dotaciones del material de los centros y, en general, toda la actividad de carácter técnico especializado en materia de construcciones, instalaciones y equipamiento referidos a edificios adscritos a los servicios y centros del departamento.

Asimismo, la Unidad Técnica de Construcciones y Equipamiento efectuará la supervisión de aquellos proyectos de obras cuya contratación corresponde al Director provincial, con las siguientes excepciones:

a) Cuando no exista Unidad Técnica en la Dirección Provincial.